



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:

TEE/JDC/025/2013-1

RECURRENTES:

ROMÁN MANZANAREZ MEJÍA Y JOAQUÍN
DÍAZ ZAMORA

ÓRGANO RESPONSABLE: JUNTA
ELECTORAL MUNICIPAL DE YAUTEPEC,
MORELOS Y OTRO

Cuernavaca, Morelos; a quince de mayo del dos mil trece.

V I S T O S los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por los ciudadanos Román Manzanarez Mejía y Joaquín Díaz Zamora, en contra de la resolución dictada por la Junta Electoral Municipal de Yautepec, Morelos, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil trece, recaída en el expediente AC/SE/23-III-13/001.

R E S U L T A N D O S

De lo relatado por los promoventes en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten en el caso, los siguientes antecedentes:

I. Registro de candidatos. El primero de marzo del año actual, se llevó a cabo el registro de los aspirantes a



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

candidatos propietarios y suplentes para ayudantes municipales de Yautepec, Morelos.

II. Jornada Electoral. Con fecha diecisiete de marzo del dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir candidatos para los cargos de ayudantes o delegados municipales de Yautepec, Morelos.

III. Calificación de la Elección. El día veintitrés de marzo del año en curso, el Cabildo de Yautepec, Morelos, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría al candidato ganador para el cargo de ayudante municipal de la colonia Amador Salazar del Municipio de Yautepec, Morelos.

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El primero de abril del año dos mil trece, fue promovido ante este Tribunal Estatal Electoral, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano por parte de los ciudadanos Román Manzanarez Mejía y Joaquín Díaz Zamora, motivo por el cual, el Magistrado Presidente, en la misma fecha, acordó registrar el medio de impugnación de mérito, bajo el número de expediente TEE/JDC/025/2013, haciéndose del conocimiento público para los terceros interesados y previniendo a los promoventes a efecto de que en el plazo de veinticuatro horas, subsanaran la falta de requisitos para la interposición del medio de impugnación con el apercibimiento correspondiente;



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

notificándose en los estrados a las catorce horas con treinta minutos del día dos de abril del año dos mil trece.

V. Publicitación. En términos del artículo 321, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, con fecha dos de abril de la presente anualidad, el Tribunal Estatal Electoral, hizo del conocimiento público el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, se presentaran los escritos de Terceros Interesados, no habiendo comparecido alguno.

VI. Certificación. Con fecha tres de abril de la presente anualidad, la Secretaria Proyectista "A" y Notificadora en funciones de Secretaria General de este órgano colegiado certificó que el plazo concedido a los promoventes para cumplimentar los requisitos faltantes transcurrió a partir de las catorce horas con treinta minutos del día dos de abril del año dos mil trece y feneció a las catorce horas con treinta minutos del día tres del mismo mes y año.

VII. Comparecencia. Con fecha tres de abril del año dos mil tres, los actores, comparecieron ante este Tribunal Electoral a las diecisiete horas con veinte minutos y diecisiete horas con treinta minutos, para cumplimentar la prevención formulada en acuerdo de fecha primero de abril de la presente anualidad.

VIII. Insaculación y turno. Realizadas las actuaciones correspondientes por la Secretaría General de este órgano



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

jurisdiccional, el cinco de abril del año que transcurre, se llevó a cabo la diligencia de sorteo del expediente principal número TEE/JDC/025/2013, resultando insaculada la Ponencia Uno del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, por lo que el expediente de mérito fue turnado mediante oficio número TEE/SG/030-13, para la sustanciación correspondiente y, en su oportunidad procesal, la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

IX. Radicación. Por auto del doce de abril de dos mil trece, el Magistrado Ponente a quien correspondió conocer el presente asunto, en el toca electoral número TEE/JDC/025/2013-1, acordó inicialmente tener por radicado el medio de impugnación, ordenando dar vista al pleno de este Tribunal para que resolviera lo que en derecho procedía.

X. Acuerdo Plenario. El día diecinueve de abril del año dos mil trece, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, dictó acuerdo plenario, cuyos puntos de acuerdo son los siguientes:

"PRIMERO.- Se tiene por **acreditada** la legitimación de los ciudadanos Joaquín Díaz Zamora y Román Manzanarez Mejía, para promover el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en términos de las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se **ordena continuar** con el procedimiento en la Ponencia instructora, para efectos de la sustanciación respectiva y una vez instruido el presente asunto someter a la consideración del Pleno el proyecto de sentencia correspondiente."



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

XI. Radicación, admisión y requerimiento. Por auto de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, el Magistrado Ponente dictó acuerdo de radicación, admisión y requerimiento del juicio promovido y se resolvió respecto de las pruebas ofrecidas, en términos de lo establecido en los artículos 316, 322 y 324 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

XII. Rendición de informe justificativo. Por medio de auto de fecha veintinueve de abril del dos mil trece, el Magistrado Ponente acordó tener por cumplimentada en tiempo y forma la rendición por parte de las autoridades responsables del informe justificado.

XIII. Cierre de Instrucción. En virtud de encontrarse sustanciado el expediente, con fecha trece de mayo del dos mil trece, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a formular el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 313, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en lo indicado por la jurisprudencia número 20/2010, de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte **que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo;** por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo."

El énfasis es nuestro.

Al respecto, es importante precisar que, con independencia de la literalidad de lo dispuesto en el artículo 313, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el artículo 23, de la Constitución Política de esta entidad Federativa precisa que el sistema de medios de impugnación en materia electoral debe garantizar, entre otras prerrogativas, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En este orden, si bien ninguno de los medios de impugnación establecidos en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé como hipótesis legales de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

procedencia los actos u omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que fueron electos, lo cierto es que la Constitución del Estado de Morelos señala que se debe garantizar la protección de los derechos a votar y ser votado, lo cual implica también la protección de los derechos políticos de los candidatos a participar en el proceso de elección de Ayudantes Municipales, a fin de que no se vulnere su esfera jurídica.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentó el criterio aludido en la ejecutoria identificada bajo el número SUP-AG-170/2012, precisando que los derechos a votar y ser votado son aspectos de una misma institución, que es la elección de los órganos del estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial, a través del medio de impugnación previsto para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Tanto y más que, en atención a la reforma constitucional federal de fecha diez de junio del dos mil once, en la que se precisa que las autoridades, aquí Tribunal Estatal Electoral, se encuentran obligadas a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios "*pro homine*" y "*pro actione*"



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia de los incoantes, evitando interpretaciones restringidas y buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos, según lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 23, de la Constitución local.

SEGUNDO. *Requisitos de procedibilidad.* En el medio de impugnación que se resuelve se encuentran satisfechos los requisitos esenciales de procedibilidad establecidos en el artículo 305, fracción I, del código comicial local, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad administrativa electoral responsable; se hizo constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; en el informe circunstanciado rendido se manifestó que los promoventes tienen acreditada su respectiva personalidad; se señala el acto impugnado; la mención de hechos y agravios que causa la resolución impugnada al recurrente; los preceptos presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron dentro del plazo de ley las pruebas, así como el nombre y firma autógrafa de los promoventes en el presente juicio.

Además de lo antes mencionado, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

a) Oportunidad. El artículo 304, párrafo primero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquel en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna, siendo que, durante los periodos no electorales son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio, tal y como lo refiere el artículo 301, párrafo segundo, del ordenamiento antes citado.

En la especie, este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente juicio, en atención a que los actores controvierten la resolución dictada por la Junta Municipal Electoral del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, el día veintitrés de marzo del año en curso, recaída en el expediente AC/SE/23-III-13/001, acto que les fuera notificado en la misma fecha.

En el presente caso, los enjuiciantes promovieron el medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, ya que al acto que se ha impugnado acaeció el veintitrés de marzo del presente año, por lo cual empezó a correr el plazo legal a partir del día hábil siguiente, veinticinco de marzo del mismo año, feneciendo el término, el dos de abril del año que transcurre, dado que los días 27, 28 y 29 de marzo fueron de descanso obligatorio, por lo que, los actores al promover su medio de impugnación el día primero de abril del dos mil trece, se encuentran dentro del término legal para promover el citado juicio, como se corrobora con el sello fechador visible en la parte frontal derecha de la demanda que se resuelve (a



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

foja 1 del expediente en que se actúa). En consecuencia, se encuentra interpuesto oportunamente en términos de ley.

b) Legitimación y personería. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 319, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial, original y copia de la credencial de elector; así como original y copia del documento fehaciente que acredite que, en el caso que nos ocupa, los actores son candidatos registrados a autoridad auxiliar en el Municipio al que pertenezcan o, en su defecto, testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que los actores son candidatos registrados.

En la especie, y en términos del acuerdo plenario de fecha diecinueve de abril del año en curso, se les reconoce la legitimación a los actores, pues como se acordó y consta en autos a fojas de la 15 a la 21, original de la cédula de notificación practicada por el notificador habilitado Licenciado Orlando Goriestiet Rabadán, dirigida al ciudadano Joaquín Díaz Zamora, con fecha veintitrés de marzo del año dos mil trece, en la cual le notifica la resolución recaída en el expediente



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

AC/SE/23-III-13/001, resolución de la que se advierte que la propia autoridad responsable reconoce que los ciudadanos Joaquín Díaz Zamora y Román Manzanarez Mejía, son candidatos registrados en las planillas blanca y café, en la colonia Amador Salazar, respectivamente, por tanto se estima que derivado de la existencia del documento antes citado se desprende que los enjuiciantes participaron en la elección de Ayudantes Municipales en la colonia Amador Salazar en el Municipio de Yautepec, Morelos, lo que implica la legitimación para incoar el presente juicio ciudadano.

c) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duelen los actores, mediante el cual puedan obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deban agotar antes de acudir a promover el presente juicio ciudadano electoral ante este Tribunal Electoral.

TERCERO. Agravios. Es de precisar que no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier parte del escrito inicial, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas de derecho e incluso en los puntos petitorios, por mencionar algunas hipótesis.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

Esta aseveración se encuentra contenida en la jurisprudencia S3ELJ 02/1998, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que textualmente señala:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

Una vez sentado lo anterior, cabe analizar en forma integral el contenido del escrito inicial a efecto de estar en posibilidades de identificar los agravios que les causan a los actores, de tal forma, que es oportuno transcribir lo que los actores refirieron como acto impugnado.

"[...]"

CONCEPTOS DE VIOLACION

PRIMERO.- LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA ES VIOLATORIO EN NUESTRO PERJUICIO DE LOS ARTICULOS 8º, 9º, 115 Constitucional, 192 Fracción III, 294,295 fracción III Inciso a), 301, 304, 305 fracción I, inciso 80, c), d), e), f), fracción II inciso c), 311, 315, 316 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, 338 Fracción I inciso a), en sus correlativos 1, 2, 3, 4, 339 y 340 del Código Electoral del Estado de Morelos por su indebida e inexacta aplicación para resolver una situación donde está bastante claro que el C. Rafal Bustos Corrales, no podía participar en la contienda Electoral es por lo que nos causa perjuicios en nuestros Derechos Políticos Electorales.

Porque efectivamente la autoridad responsable sostiene al no impugnar un Acto imputable a la autoridad en este caso a la Junta Electoral Municipal de Yautepec, y por lo tanto no señalar expresamente acto o resolución impugnada deviene en improcedente la impugnación que pretenden promover ya que no reconocen que nos hayamos presentado con la autoridad Municipal señalando algún medio de impugnación respecto a la jornada electoral ya que de constancias existentes hechas llegar a la junta Municipal Electoral respecto a las actas levantadas con motivo de la jornada electoral de la colonia Amador Salazar no se manifestó incidente alguno no se presentó escrito de inconformidad en los términos señalados de manera clara ya que niega rotundamente lo sucedido por los suscritos.

Y manifiestan que dichas copias se refieren al personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

diciendo que en dicho documento aparece el mes de Enero del Dos Mil Trece pero si bien es cierto es una impresión Probablemente del portal de información pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por lo que dicha documental no puede llevar a la convicción de esta Autoridad para considerar que el C. RAFUL BUSTOS CORRALES en PRIMER LUGAR ES LA MISMA PERSONA QUE PARTICIPA COMO CANDIDATO A LA AYUDANTIA MUNICIPAL DE LA COLONIA AMADOR SALAZAR DE YAUTEPEC, MOR, EN SEGUNDO LUGAR LOS DOCUMENTOS MULTIFERIDOS EN COPIA SIMPLE TAMPOCO ES EL MEDIO IDONEO Y SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS PUES ES EL CASO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO O EN SU CASO CON DATOS QUE PROVENGAN DE AUTORIDAD LEGITIMA QUE HAGAN CONSTAR LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DE UN INDIVIDUO.

Por lo que la Autoridad Municipal se ve claro que está de acuerdo con el referido RAFUL BUSTOS CORRALES ya que reconoce que no es la misma persona del cual presentamos documental para acreditar que es Servidor Público y la autoridad Municipal lo Defiende de esa situación diciendo de que el acervo probatorio que obra en autos (sic) No Obra Constancia alguna que permita formar convicción en esta autoridad de que ello; es decir que la referida por los informes sea una situación indudable y que esté debidamente Acreditada puesto que no existe una identidad entre el carácter que se le atribuye el candidato RAFUL BUSTOS CORRALES DE LA PLANILLA VERDE PARA AYUDANTE MUNICIPAL DE LA COLONIA AMADOR SALAZAR DE YAUTEPEC, MOR. CON UN SUPUESTO NOMBRAMIENTO COMO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO POR LO QUE ES INCONCLUSO (sic) LA ARGUMENTACIÓN DE LOS COMPARECIENTES JOAQUÍN DÍAZ ZAMORA Y ROMAN MANZANARES MEJIA, respecto de su afirmación dogmatica de que el C. RAFUL BUSTOS CORRALES SEA SERVIDOR PÚBLICO PUES PARA ELLOS NO EXISTE DATOS O MEDIOS PROBATORIOS QUE PMITAN O GENEREN CONVICCIÓN A LA



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

AUTORIDAD QUE RESUELVE RESPECTO DE LA CERTEZA DE LA AFIRMACION POR LOS INCONFORMES LO QUE IMPIDE A ESTA AUTORIDAD DAR POR CIERTO LOS HECHOS EXPRESADOS POR LOS HOY INCONFORMES.

Por otra parte resulta que los inconformes no establecen un agravio directa que permita a esta autoridad abordar el análisis de una presunta Violación de los Derechos Políticos Electorales Agravio que debe de estar concatenado con pruebas idóneas y solventes para acreditar si así fuera su presentación, por lo que esta autoridad Municipal resuelve de manera a su criterio y desecha nuestras pretensiones e inclusive nunca hace caso a nuestras peticiones que le ofrecimos por escrito, donde le pedimos un informe de autoridad y no lo considera para poder acreditar que el referido candidato existe en la Dirección de Recursos Humanos no como lo pretende hacer creer la Autoridad Municipal que se trata de otra persona con el mismo nombre, es por lo que se ve claramente que la autoridad declina a favor del referido RAFUL BUSTOS CORRALES es por ello que la misma AUTORIDAD DE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DETERMINA FAVORABLEMENTE A FAVOR DEL REFERIDO CANDIDATO RAFUL BUSTOS CORRALES EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS DANDO UN FALLO EN DONDE SE DESECHA DE PLANO EL ESCRITO PRESENTADO POR LO SUSCRITOS DONDE DICE QUE SOMOS CANDIDATOS EL PRIMERO PROPIETARIO Y EL SEGUNDO SUPLENTE DE LO CUAL NADA ES CIERTO, NADA RESOLVIO AL TANTEO DE SUS ASESORES MALFUNDADO Y MOTIVADO SIN TENER UN CONCOMIENTO (sic) DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TAL COMO SE LO SOLICITAMOS POR ESCRITO HACIENDO CASO OMISO A NUESTRAS PRETENCIONES Y DESCONOCIENDO QUE ESTABAMOS PRESENTES EL DÍA DE LA ELLECCION 17 DE LOS PRESENTES MES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO Y IGNORANDO A LOS SUSCRITOS POR NOS VEN DE CLASE HUMILDE E INDIGENA CRECONO (sic) NO TENEMOS NINGUN DERECHO, ES POR ELLO QUE TAMBIÉN EL SEGUNDO RESULTADO DE SU RESOLUTIVO TAMBIÉN NOS CAUSA AGRAVIOS A LOS SUSCRITOS TODA VEZ QUE DEJA FIRME EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN DE AYUDANTE MUNICIPAL DE LA COLONIA



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

AMADOR SALAZAR, CONFIRMANDOSE EL TRIUNFO DEL C. RAFUL BUSTOS CORRALES EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO Y DEL C. FELIPE SALGADO GUADARRAMA EN SU CARÁCTER DE SUPLENTE INTEGRANTES DE LA PLANILLA VERDE, es por lo que todo ello nos causa agravios a los suscritos, es por No estar acorde a Derecho y violenta nuestros derechos Políticos Electorales-

A G R A V I O S

Por lo que venimos a mencionar que LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA SEÑALÓ EXPRESAMENTE QUE SE OBJETA EL COMPUTO DE DECLARACIÓN Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y POR CONSECUENCIA EN SU CASO EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA DEL PROCESO ELECTORAL PARA AYUDANTES MUNICIPALES DE LA COLONIA AMADOR SALAZAR DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MOR; POR LO TANTO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU MANERA DE RESOLVER EN EL PRESENTE ASUNTO NOS A CAUSADO LOS PRESENTES AGRAVIOS POR HABER PERMITIDO QUE CONTENDIERA EL C. RAFUL BUSTOS CORRALES COMO CANDIDATO AYUDANTE MUNICIPAL. YA QUE NO CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS Y REGLAS DE ELEGIBILIDAD DE NUESTRA PROPIA LEY, YA QUE VIOLAN LAS GARANTIAS CONSAGRADAS EN NUESTRA PROPIA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y TODO ELLO ES PARA PODER PROTEGER NUESTROS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES, ES POR ELLO QUE IMPUGNAMOS LA PRESENTE RESOLUCION EMITIDA PO LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MOR, EMITIDA EL DIA 23 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO Y QUE ADEMÁS EXISTE DESIGUALDAD EN LA PARTES POR SER NOTORIAMENTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DECLINA FAVORABLEMENTE A FAVOR DEL CANDIDATO RAFUL BUSTOS CORRALES Y TOMA EN CONSIDERACION NINGUNA DOCUMENTACION Y QUE ADEMÁS NO SOLICITA INFORME DE AUTORIDAD PARA VERIFICAR SI LOS SUSCRITOS MANIFESTAMOS LA VERDAD DE LOS HECHOS ES POR ELLO QUE IMPUGNAMOS LA RESOLUCION EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE YA QUE NOS CAUSA AGRAVIOS EN NUESTRO PERJUICIO Y DE LA COMUNIDAD DE



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

LA COLONIA AMADOR SALAZAR DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS. [...]"

Por otra parte, la Junta Municipal Electoral y el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, en su informe justificativo, señalaron, de manera similar, en la parte que interesa, lo siguiente:

"[...] RINDO INFORME JUSTIFICATIVO DEL PROCEDER SOBRE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EXPRESANDO QUE LA MISMA FUE FORMULADA DENTRO DEL EXPEDIENTE AC/SE/23-II-13/001, ATENDIENDO A LAS MÁXIMAS CONSTITUCIONALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL APLICABLE AL CASO, COMO TAMBIÉN SE ATENDIÓ AL ACERVO PROBATORIO QUE EN ESE MOMENTO CORRÍA AGREGADO A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE QUE SE INDICA. [...]"

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que la **pretensión** de los impetrantes consiste esencialmente en que se anule el cómputo de la elección de Ayudante Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, y el otorgamiento de la constancia de validez de la elección del ciudadano Raful Busto Corrales por no cumplir con los requisitos de elegibilidad.

En tal virtud, la **causa petendi**, o causa de pedir de los promoventes consiste en que la Junta Municipal Electoral y el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, resuelven incorrectamente al permitir contender al ciudadano Raful



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

Bustos Corrales, violentando de esta forma sus derechos políticos electorales de los actores.

De tal forma que, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si, como lo afirman los actores, el ciudadano Raful Busto Corrales, no cumple con los requisitos de elegibilidad violentando el artículo 192 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, al no haberse separado noventa días previos al día de la elección al cargo de Ministerio Público.

En tal sentido y del análisis integral del escrito de demanda de los actores, se advierte como puntos de agravios, los siguientes:

a) Que el ciudadano Raful Bustos Corrales, candidato propietario a Ayudante Municipal en la Colonia Amador Salazar para el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por la Planilla Verde, no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 192, fracción III, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que el mismo, labora en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, desempeñando el cargo de Agente del Ministerio Público, sin que se separara del cargo noventa días antes de la elección respectiva.

b) Que la Junta Municipal Electoral del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, realizó una inexacta e indebida fundamentación y motivación en la resolución de fecha veintitrés de marzo del año en curso, recaída en el expediente AC/SE/23-III-13/001, puesto que la autoridad responsable al



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

resolver no tomó en consideración las pruebas que ofrecieron y las cuales acreditan el dicho de los enjuiciantes.

Es relevante precisar que, este Tribunal Colegiado por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por los enjuiciantes, podrán ser estudiados en lo individual ó en su conjunto, mismo que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados. Sirve de sustento legal, lo anterior, la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

En tal virtud, los agravios expuestos por los enjuiciantes en su escrito de demanda, serán estudiados en forma conjunta, como a continuación se exponen.

En primer término, el agravio identificado con el **inciso a)**, relativo a que el ciudadano Rafal Bustos Corrales, candidato propietario a Ayudante Municipal en la Colonia Amador Salazar para el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por la Planilla Verde, no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 192, fracción III, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que el mismo, labora en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, desempeñando el cargo de Agente del Ministerio Público, sin que se separara del cargo noventa días antes de la elección respectiva, resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de los agravios hechos valer por los promoventes, se procede a enunciar el marco normativo que sirve de base en el presente asunto.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

"Artículo 117. Los requisitos de **elegibilidad** para ser miembro de un Ayuntamiento o **Ayudante Municipal** son:

[...]



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

V.- No ser funcionario o empleado de la Federación, del Estado o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección."

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

"Artículo 1.- Este código es de orden público y tiene por objeto reglamentar la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

[...]

La interpretación de este código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Capítulo II

De los requisitos de elegibilidad

"Artículo 10.- Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables.

No son elegibles para los puestos de elección popular, quienes hubieren ejercido los cargos de: Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el personal directivo del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral para el siguiente proceso electoral; así como las demás personas a que se refiere la Constitución Política del Estado de Morelos, en el modo y términos que ésta establece.

Artículo 192.- Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Morelos, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar, con domicilio que corresponda al Estado de Morelos;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución del Estado;

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal Electoral por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas."

Como se advierte de los preceptos legales antes transcritos, el constituyente local establece una serie de hipótesis que deben cumplir todos aquellos ciudadanos que tienen la calidad de electores para ser elegidos a un puesto de elección popular, esto es, los requisitos de elegibilidad para poder participar a los cargos Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, miembros integrantes de los ayuntamientos y ayudantes municipales.

Dentro de los requisitos de elegibilidad que exige la constitución local, es no ser funcionario o empleado de la Federación del Estado o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

Asimismo, la ley secundaria prevé que son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, entre otros, no ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

En la especie, los actores señalan que el ciudadano Raful Bustos Corrales, candidato propietario a Ayudante Municipal en la colonia Amador Salazar para el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por la planilla verde, no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 192, fracción III, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que dicho ciudadano, labora en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, desempeñando el cargo de Agente del Ministerio Público, sin que se separara del cargo noventa días antes de la elección respectiva.

En estas circunstancias, es relevante analizar las constancias que obran en el presente sumario, a fin de determinar si el ciudadano Raful Bustos Corrales, no cumple con los requisitos de elegibilidad que exige la Constitución local y el código de la materia, pues, como lo afirman los actores, no se separó del cargo — Agente del Ministerio Público— noventa días antes del día de la elección, y que dicho cargo tuviera una posición de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

mando o de titularidad en la que se vieran los electores presionados a expresar su voto en favor de éste.

Para tal efecto, existen en el expediente las pruebas que a continuación se exponen:

a) Original del oficio PGJ.DGAYS./DRH.345-01/13, de fecha primero de abril del año dos mil trece, signado por la ciudadana Lilia Meza Millan, Directora de Recursos Humanos adscrita a la Coordinación General de Administración y Sistemas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, así como del documento denominado "movimiento del personal", firmado por el Coordinador Administrativo el dieciséis de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, los cuales obran a fojas 43 y 44 del presente sumario, documentales a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 338, fracción I, inciso a), y 339 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en virtud de considerarse una documental pública al ser expedida por una autoridad facultada para ello.

Probanzas de la que se advierte que el ciudadano Rafal Bustos Corrales, se desempeña como Agente del Ministerio Público adscrito en la Dirección de Averiguación Previa en la Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, desde el dos de febrero del año de mil novecientos noventa y ocho hasta la fecha, sin que se aprecie que éste haya solicitado una licencia para separarse del cargo.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

b) Informe de autoridad rendido por la Contadora Pública Rosalva Hernández Duque, Coordinadora General de Administración y Sistemas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, mediante oficio número PGJ.DGAyS-2709/DRH.1957-05/13, de fecha tres de mayo del presente año, la cual consta a foja 450 del presente expediente, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 338, fracción I, inciso a), y 339 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en virtud de considerarse una documental pública al ser expedida por una autoridad facultada para ello, y en donde informo, que el ciudadano Raful Bustos Corrales, se encuentra laborando en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, adscrito a la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas y que las actividades que desempeña son las inherentes al cargo de Agente de Ministerio Público cuyas facultades se encuentran en el artículo 21 de la Constitución Federal.

c) Copias certificadas del expediente que se integró con motivo del registro del ciudadano Raful Bustos Corrales, y del que destacan: 1) Formato de registro en los documentos de candidatos para la elección de autoridades auxiliares periodo 2013-2016; 2) Solicitud de registro de candidatos para las elecciones de autoridades auxiliares periodo 2013-2016; 3) Declaración de aceptación de la candidatura y manifestación de disposición de tiempo suficiente para desempeñar el cargo; 4) Currículum Vitae; y 5) Constancia de no ser empleado del



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

H. Ayuntamiento Municipal de la ciudad de Yautepec, Morelos, pruebas que obran a fojas 182, 185, 186, 197 y 199 del presente expediente, y a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 338, fracción I, inciso a) y 339 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en virtud de considerarse documentales públicas por ser expedidas por una autoridad facultada para ello.

Probanzas de las cuales se advierte que el ciudadano Raful Bustos Corrales entregó a la Junta Electoral Municipal, los documentos originales para registrarse como candidato propietario por la planilla verde, además de que no es trabajador al servicio del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, y que dentro de los trabajos que ha realizado se encuentra el de Agente del Ministerio Público adscrito la Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

Del acervo probatorio antes analizado y concatenadas entre sí, se genera la convicción a este órgano jurisdiccional, que el ciudadano Raful Bustos Corrales, por una parte no es trabajador del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, y por otra de que efectivamente labora en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, con el cargo de Agente del Ministerio Público, adscrito en un principio a la Zona Metropolitana y actualmente a la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas, y que desempeña las funciones propias de un Agente de Ministerio Público, cargo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

que está subordinado a las tareas que le encomienda la Dirección General al que se encuentra adscrito.

De las relatadas consideraciones, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencia SUP-JRC-128/98, y por este mismo Tribunal Electoral, en las sentencias TEE/JDC/018/2009 y su acumulado TEE/JDC/019/2009 y TEE/RAP/116/2012-3, que la norma jurídica aplicable refiere como hipótesis diversas la de funcionario, empleado o cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal o municipal; aspecto que resulta de relevancia porque la categoría de funcionario resulta distinta a la de un mero empleado, dado que al primero se le caracteriza con las facultades de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad; mientras que el significado del vocablo empleado está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación.

En estas condiciones, lo que se advierte en el caso, privilegiando el principio de legalidad al que se ha hecho alusión con anterioridad, es la prohibición tanto del constituyente morelense como del legislador local de que una persona con esas características pueda ocupar el cargo de elección popular en un ayuntamiento y, sin separarse del cargo con la temporalidad a la que aluden las normas jurídicas, pudiera utilizar por razón de la posición de mando o de titularidad actos que afectaran la emisión del voto por parte de sus electores, de tal manera que los mismos se vieran



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

presionados directa o indirectamente a expresar su voto a favor de éstos, pues, con ello se protege uno de los principios rectores en materia electoral que es el de igualdad y que debe regir en toda contienda electoral.

En la especie, y como ha quedado demostrado con el acervo probatorio antes valorado, si bien el ciudadano Raful Bustos Corrales, se desempeña como Agente del Ministerio Público, en la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas y, en el que no solicitó licencia para separarse del cargo, lo cierto es que no es impedimento para que pueda participar en las elecciones de Ayudante Municipal, puesto que el cargo que desempeña corresponde al de un empleado que realiza tareas de ejecución y subordinación dado que se encuentra supeditado a la Dirección General a la que está adscrito, y dentro de la cual sus actividades no están relacionadas con funciones de dirección, o poder de mando y titularidad.

De tal suerte que de las actividades que realiza el ciudadano Raful Bustos Corrales, no se configura la hipótesis de que éste pueda aprovechar su posición para ejercer la más mínima influencia o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, ya que como ha quedado analizado en párrafos precedentes, dicha persona realiza funciones de subordinación y ejecución, pues forma parte y se encuentra supeditada a una Dirección General.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia LXVIII/98, emitida por la Sala Superior del



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, son al tenor siguiente:

ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). Existe una diferencia entre el concepto de "funcionario" y el de "empleado", la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término "funcionario" se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad, por el contrario, **el significado del vocablo "empleado" está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación.** Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, **ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-128/98. Partido del Trabajo. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de 5 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén E. Becerra Rojasvértiz.

Nota: El contenido del artículo 119, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 119, fracción IV del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 43.

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de **carácter** negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) **no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección;** c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, **por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.**

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

El énfasis es nuestro.

No es óbice para este Tribunal Colegiado, señalar que uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida en el artículo 192, fracción III, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, respecto a que no podrán ser miembros de un ayuntamiento o ayudantes municipales los empleados de la Federación, Estados y Municipios, a menos que se separen del cargo noventa días antes del día de la elección, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales y humanos que se encuentren asignados a éstos, para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, lo que en la especie, con el ciudadano Raful Bustos Corrales, no acontece, por la actividad que desempeña.

Lo anterior, sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia identificada con la clave 14/2009, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO. DEBE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Morelos).-

*El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, donde se dispone que no podrán ser miembros de un ayuntamiento o ayudantes municipales los empleados de la Federación, Estados y Municipios, a menos que se separen del cargo 90 días antes del día de la elección, debe interpretarse en el sentido de que inicia desde esta temporalidad y se extiende por todo el tiempo en que se estén llevando a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral de que se trate, incluyendo la etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas, por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas o nulificadas. **Lo anterior se considera así, toda vez que la interpretación funcional de la prohibición en cita, permite concluir que uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición, de cualquier modo, para ejercer hasta la más mínima influencia, o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios.** Ahora, el riesgo que se pretende prevenir subsiste todo ese tiempo, dado que la influencia mencionada se puede ejercer tanto durante la etapa de separación como el día de la jornada electoral. Sobre los electores, durante la etapa de separación y el día de la jornada electoral, para tratar de inducir su intención de voto, con posible atentado al principio de libertad del sufragio, y en todas las etapas, sobre los organismos electorales, respecto de los actos de su competencia, con peligro de contravención a los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, que rigen tales actividades electorales; por lo que la prohibición en comento, debe prevalecer todo el tiempo en que subsista la posibilidad de que se actualice el riesgo indicado.*

El énfasis es nuestro.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

En esa tesitura y de acuerdo con las consideraciones lógico jurídicas vertidas en la presente resolución, es válido estimar que el ciudadano Raful Bustos Corrales, quien participó en la elección de Ayudante Municipal en la colonia Amador Salazar en el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, no vulneró el principio de igualdad que rige en toda contienda, toda vez que las actividades que desempeña constituyen tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación, lo que implica que éste no hizo uso de su posición para alcanzar mayor número de votos para su persona y para la planilla verde a la que pertenece y que obviamente afectaría el resultado de la elección en la localidad por la que contendió.

En consecuencia, el hecho de no haberse separado noventa días antes del día de la elección de su fuente laboral, en nada afecta al proceso electoral al no tener el ciudadano un cargo de Dirección mediante el cual pudiese ejercer alguna influencia sobre el electorado, por lo que se estima que no se vulneran los artículos 117, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 10 y 192 del código electoral local.

Ello es así, porque de la lectura del acervo probatorio se aprecia que la función del Ministerio Público que desarrollaría el ciudadano Raful Bustos Corrales, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos no



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

importa un cargo de dirección que genere alguna influencia sobre el electorado; en primer lugar porque su función principal es de investigación de hechos presuntamente constitutivos de delito del fuero común; en segundo lugar porque su adscripción a la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas en términos de lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, le vincularía a proporcionar y brindar a las víctimas u ofendidos de delitos la asesoría jurídica que requieran; y en tercer lugar porque no se desprende de actuaciones que su función se refiera específicamente en la colonia Amador Salazar del Municipio de que se trata, todo lo cual permite concluir en que la función técnica que desarrollo el entonces candidato no importa la disposición de recursos materiales y humanos que pretendan el rompimiento del principio rector de equidad en el proceso electoral.

De ahí que, por las consideraciones expuestas, este Tribunal Colegiado concluye que las alegaciones en vía de agravio realizadas por los actores, devienen **INFUNDADAS**.

Por otra parte, respecto, el **agravio identificado con el inciso b)**, que versa sobre la inexacta e indebida fundamentación y motivación en la resolución de fecha veintitrés de marzo del año en curso, recaída en el expediente AC/SE/23-III-13/001, ya que según lo afirman los actores la autoridad responsable al resolver no tomó en consideración las



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

pruebas que ofrecieron y de las cuales acreditan el dicho de los enjuiciantes de que el ciudadano Raful Bustos Corrales, no se separó del cargo de Agente del Ministerio Público, resulta **infundado**, por lo siguientes consideraciones:

En primer lugar, es de señalar que por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica.

Ahora bien, la falta de motivación y fundamentación es la ausencia total, mientras que la indebida fundamentación y motivación es su incorrecta aplicación, es decir, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En la especie, los promoventes manifiestan la inexacta e indebida motivación y fundamentación en el acto impugnado, toda vez que no consideró las pruebas que ofrecieron y con las cuales acreditan el dicho de los enjuiciantes de que el ciudadano Raful Bustos Corrales, no se separó del cargo de Agente del Ministerio Público.

En estas condiciones, contrario a lo sostenido por los actores, la responsable si funda y motiva su actuar, toda vez que en la instrumental de actuaciones, a fojas 257 a la 265, obra copia certificada de la resolución emitida por los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, de la que se desprende que el órgano responsable, aduce los razonamientos por los cuales declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto ante dicha autoridad municipal, esto es así, porque del análisis de la resolución impugnada se advierten diversas consideraciones que fundan y motivan la decisión de la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 05/2002, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, **para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica** a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

El énfasis es nuestro.

De ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta infundado el motivo de disenso de los actores.

En tal sentido, este Tribunal Estatal Electoral estima que lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de fecha veintitrés de marzo del año dos mil trece, dictada por la Junta Municipal Electoral del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, en el expediente número AC/SE/23-III-13/001, en el cual resolvió



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/025/2013-1

desechar de plano el escrito presentado por los ciudadanos Román Manzanarez Mejía y Joaquín Díaz Zamora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por los recurrentes, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución emitida por la Junta Municipal Electoral del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, del veintitrés de marzo del año en curso, en el recurso de revisión identificado con el número AC/SE/23-III-13/001, promovido por los ciudadanos Román Manzanarez Mejía y Joaquín Díaz Zamora, de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas referidas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. La presente resolución personalmente a los actores, a la Junta Municipal Electoral del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos y al Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, y fíjese en el lugar que ocupan los estrados de este Tribunal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Estatal Electoral.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TEE/JDC/025/2013-1



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

HERTINO AVILES ALBAVERA
MAGISTRADO

FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO

MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL